Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5874/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5874/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	25 de octubre de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Seguridad Ciudadana

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Dos requerimientos relacionados con infracciones de vehículos.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado en respuesta inicial se pronunció competente únicamente respecto del primer requerimiento.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Modificar la respuesta del sujeto obligado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva, así como remitir la solicitud al Tribunal Superior de Justicia.

PALABRAS CLAVE

Infracciones, vehículos, nulidad, impugnación.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5874/2023

En la Ciudad de México, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5874/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090163423002748** mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** lo siguiente:

> "Quisiera saber si entre el 5 de diciembre de 2018 y el 15 de agosto de 2023, en las banquetas de Avenida Cuauhtémoc al exterior de los predios ubicados en Angel Urraza 1311 y Avenida Cuauhtémoc del número 1040 a 1078 (todos en col. Narvarte Poniente, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, CDMX):
> 1) se han levantado infracciones a vehículos por estar estacionados en la banqueta en contravención del Artículo 30 fracción I del Reglamento de Tránsito de CDMX; y cuántas;
> 2) en su caso, si alguna de las infracciones hubiera sido anulada; con qué justificación; y cuántas
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud. El once de septiembre de dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número SSC/SCT012322/2023, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Subsecretario de Control de Tránsito, el cual señala lo siguiente:

> "…
> Hacemos de su conocimiento que, de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su Sección Operaciones de Control de Tránsito y Serie con Código CTR 17.15 "Sistema de Datos Personales de Infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México", se establece que solo se está obligado a conservar durante 5 años la información referente a las infracciones de tránsito y toda vez que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría no se encuentra obligada a procesar la información al interés del particular. Por lo anterior, se hace de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General se tiene registro de un total de

11 infracciones de tránsito impuestas a vehículos motorizados por el motive y ubicación señalada en su requerimiento, del periodo comprendido del mes de agosto de 2019 a la fecha de solicitud.

2) en su caso, si alguna de las infracciones hubiera sido anulada; con qué justificación; y cuántas"(sic)

Respuesta:

Atendiendo a su requerimiento, solicitamos sea orientado a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que es el Órgano Jurisdiccional encargado de conocer los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, tales como, juicios en contra de actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.
…"

III. Presentación del recurso de revisión. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"Ni la SSC ni el Tribunal de Justicia Administrativa CDMX me respondieron la 2 pregunta: "si alguna de las infracciones hubiera sido anulada; con qué justificación; y cuántas" SSC informa que se levantaron 11 infracciones, pero dice que la pregunta sobre su posible anulación, la debe responder el Tribunal; mientras que el Tribunal dice que la debe responder SSC. Mientras las 2 dependencias se echan la bolita, mi derecho al acceso a la información queda vulnerado. Se adjuntan las respuestas de ambas instituciones, donde se declaran incompetentes para responder esa pregunta."(sic)

IV. Turno. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5874/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5874/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El doce de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SSC/DEUT/UT/6318/2023, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, a través del cual reitero la legalidad de su respuesta.

VII. Cierre. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.

III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para modificar** la respuesta brindada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud Entre el 5 de diciembre de 2018 y el 15 de agosto de 2023, en las banquetas de Avenida Cuauhtémoc al exterior de los predios ubicados en Ángel Urraza 1311 y Avenida Cuauhtémoc del número 1040 a 1078 (todos en col. Narvarte Poniente, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, CDMX)	**Respuesta**
1) se han levantado infracciones a vehículos por estar estacionados en la banqueta en contravención del Artículo 30 fracción I del Reglamento de Tránsito de CDMX; y cuántas;	Se tiene un total de 11 infracciones de transito impuestas a vehículo motorizados por el motivo y ubicación señalada en el requerimiento.
2) en su caso, si alguna de las infracciones hubiera sido anulada; con qué justificación; y cuántas	Oriento a presentar su requerimiento a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa.

En este orden de ideas, es importante señalar que la parte recurrente realizó dos requerimientos, de los cuales únicamente se inconformó por la falta de atención al requerimiento **2**.

Lo anterior, sin manifestar agravio alguno respecto de la respuesta otorgada a su requerimiento **1**, por lo que dicho elemento se entiende como consentido tácitamente, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número vi.2o.j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

> "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**."

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que, en los que reiteró su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Visto lo anterior, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> "**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público,** accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
>
> **Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley
> …
>
> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el

solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Subsecretaría de Control de Tránsito, misma que de conformidad con su Manual Administrativo tiene las siguientes atribuciones:

SUBSECRETARÍA DE CONTROL DE TRANSITO

Artículo 12. Son atribuciones de la Subsecretaría de Control de Tránsito:

I. Ejercer el mando operativo de la Policía de Tránsito;
II. Vigilar que la red vial, su infraestructura, servicios y elementos inherentes a ella, se utilicen en forma adecuada;
III. Desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad;
IV. Garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad;
V. Vigilar el cumplimiento del programa de operación y mantenimiento de la red de semáforos computarizados y electrónicos, señalización y de aprovechamiento del servicio de circuito cerrado de televisión de la Ciudad;
VI. Coordinar la ejecución de los programas de educación vial y prevención de accidentes de tránsito;
VII. Elaborar estudios y proyectos de ingeniería de tránsito con el propósito de mejorar las condiciones de movilidad en la ciudad;
VIII. Supervisar el cumplimiento del personal de la Policía de Tránsito en coordinación con la Dirección General de Asuntos Internos;
IX. Establecer coordinación permanente con Instituciones del Gobierno Federal, Estatal, Municipales y de la Ciudad, que permitan la detección de eventos y obras que pudieran afectar la vialidad;
X. Ordenar que el personal policial bajo su mando cumpla con los programas de evaluación, actualización y profesionalización del Sistema de Carrera Policial;
XI. Supervisar el funcionamiento de los depósitos vehiculares adscritos a la Secretaría;
XII. Dictar las medidas necesarias para la operación del sistema de infracciones;
XIII. Diseñar e implementar programas de prevención de incidentes viales;
XIV. Propiciar la incorporación y uso de tecnologías que minimicen los incidentes viales;
XV. Proponer las zonas y esquemas de operación en las que se aplicará el programa de control de estacionamiento en vía pública;
XVI. Vigilar la aplicación de la normatividad y procedimientos policiales en el ámbito de su competencia, y
XVII. Las demás que le atribuya la normatividad vigente.

Asimismo, de una consulta al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se tiene lo siguiente:

> **Artículo 69.-** Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, podrán en los términos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, interponer el recurso de inconformidad, ante

la autoridad competente o impugnar la imposición de las sanciones ante el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en los términos y formas señalados por la ley que lo rige, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de infracciones en materia de tránsito que atenten contra la seguridad vial de las personas, que sean captadas por los sistemas tecnológicos de la Ciudad de México, el infractor podrá interponer el recurso de revisión vía electrónica a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, a través de la dirección electrónica, en los términos y formas establecidos en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

> "…
> **10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> …
>
> **VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio

señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

…" [Énfasis añadido]

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo **y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.**

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en su respuesta inicial el sujeto obligado manifestó no ser competente para conocer de la información solicitada; sin embargo, no podemos tener por exhaustiva la atención brindada por la Unidad de Transparencia, toda vez que **no remitió** la solicitud de información al diverso sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, generando un número de folio, por lo que esto vulnera el derecho del particular, ya que le es imposible dar seguimiento a su solicitud.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que la Secretaría de Seguridad Ciudadana advierte en su Manual Administrativo, la existencia de las siguientes áreas:

Puesto: Subdirección de lo Contencioso Administrativo y Recursos de Revisión

Supervisar y revalidar la representación jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México o de sus autoridades, que con motivo del ejercicio de sus funciones sean parte en los Juicios Contenciosos Administrativos y de Amparo en materia Civil o Administrativa promovidos por particulares, salvo aquellos promovidos por personal o

mando policial, acorde a la escala de jerarquías de la carrera policial y/o servidores públicos que tuvieron dicho carácter.

Supervisar que se contesten las demandas de los juicios contenciosos administrativos materia de su competencia, dando seguimiento a la atención y desahogo de los acuerdos, audiencias y cumplimiento de las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales, en su caso, interponiendo los recursos y medios de impugnación que sean procedentes.

Supervisar que se rindan los informes previos y justificados en los juicios de amparo materia de su competencia, dando seguimiento a la atención de los acuerdos, audiencias y cumplimiento de las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales, en su caso, interponiendo los recursos y medios de impugnación que sean procedentes.

Supervisar la substanciación del procedimiento administrativo del Recurso de Revisión, revalidando los acuerdos y resoluciones que se emitan.

Puesto: Enlace de lo Contencioso Administrativo Funciones:

Representar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México o de sus autoridades, que con motivo del ejercicio de sus funciones sean parte en los Juicios Contenciosos en los Juicios de Nulidad promovidos por particulares o empresas de seguridad privada ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, salvo aquellos en los que sean promovidos por personal o mando policial, acorde a la escala de jerarquías de la carrera policial y/o servidores públicos que tuvieron dicho carácter.

Formular y presentar las contestaciones de demanda en los juicios de nulidad cuya atención le corresponde, dando atención de los acuerdos, audiencias y cumplimiento de las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales, en su caso, interponiendo los recursos y medios de impugnación que sean procedentes, hasta su total conclusión.

Solicitar a las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y en su caso, unidades de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones, remitan la información y/o documentación necesaria para la defensa jurídica de la Institución, dando cuenta a los superiores jerárquicos de los oficios, escritos y promociones emitidos en el área.

Solicitar a las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones, den cumplimiento a los requerimientos o resoluciones ordenadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como informando a ésta las acciones o cumplimientos correspondientes, solicitándole, en su caso, la conclusión y archivo definitivo de los asuntos.

Elaborar los proyectos de opiniones jurídicas, así como de las respuestas de información que deban rendirse en los asuntos cuya atención le corresponda, solicitadas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Puesto: Enlace de lo Contencioso Administrativo

Representar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México o de sus autoridades, que con motivo del ejercicio de sus funciones sean parte en los Juicios Contenciosos en los Juicios de Nulidad promovidos por particulares o empresas de seguridad privada ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, salvo aquellos en los que sean promovidos por personal o mando policial, acorde a la escala de jerarquías de la carrera policial y/o servidores públicos que tuvieron dicho carácter.

Formular y presentar las contestaciones de demanda en los juicios de nulidad cuya atención le corresponde, dando atención de los acuerdos, audiencias y cumplimiento de las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales, en su caso, interponiendo los recursos y medios de impugnación que sean procedentes, hasta su total conclusión.

Solicitar a las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y en su caso, unidades de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones, remitan la información y/o documentación necesaria para la defensa jurídica de la Institución, dando cuenta a los superiores jerárquicos de los oficios, escritos y promociones emitidos en el área.

Solicitar a las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones, den cumplimiento a los requerimientos o resoluciones ordenadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como informando a ésta las acciones o cumplimientos correspondientes, solicitándole, en su caso, la conclusión y archivo definitivo de los asuntos.

Elaborar los proyectos de opiniones jurídicas, así como de las respuestas de información que deban rendirse en los asuntos cuya atención le corresponda, solicitadas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Amparos Administrativos Ciudadanos

Representar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México o de sus autoridades, que con motivo del ejercicio de sus funciones sean señalados como

responsables en los Juicios de Amparo Indirecto, en materia Civil o Administrativa, promovidos por particulares ante los Juzgados Federales, locales o foráneos, salvo aquellos en los que sean promovidos por personal o mando policial, acorde a la escala de jerarquías de la carrera policial y/o servidores públicos que tuvieron dicho carácter.

Supervisar que se rindan los informes previos y justificados en los Juicios de Amparo cuya atención le corresponde, dando atención de los acuerdos, audiencias y cumplimiento de las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales, en su caso, interponiendo los recursos y medios de impugnación que sean procedentes.

Solicitar a las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y en su caso, Unidades de las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones, remitan la información y/o documentación necesaria para la defensa jurídica de la Institución, dando cuenta a los superiores jerárquicos de los oficios, escritos y promociones emitidos en el área.

Es así que, aun cuando el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, sean los sujetos obligados a través de los cuales los particulares pueden impugnar la imposición de las sanciones, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de las unidades antes referidas, pueden tener conocimiento de la información requerida en el numeral dos.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que la petición que nos ocupa se haya turnado a dichas unidades con el fin de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y dar certeza al recurrente sobre la información proporcionada.

Por lo anterior, es procedente ordenar al sujeto obligado que realice una nueva búsqueda en todas las unidades competentes y responda al particular.

Finalmente, se concluye que el sujeto obligado incumplió a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual no acontece en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Asuma competencia y realice una búsqueda exhaustiva de la solicitud, turnando a todas las áreas que considere competentes y entregue la información solicitada.
- Remita formalmente la solicitud de información al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sujeto obligado que resulta competente para conocer de lo solicitado.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. **Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las

respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.